*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 18 de febrero de 2020.-

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 32.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

JUAN CARLOS MAQUEDA

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

DISI-//-

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI



Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611) voto en disidencia del juez Rosenkrantz, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 32. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

DISI-//-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611) voto en disidencia de la jueza Highton de Nolasco, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 32. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Suprema Corte:

Entre el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 9 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 32 se suscitó esta contienda negativa de competencia en la causa iniciada a raíz de la presentación en el área de legalizaciones del Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad de un certificado analítico presuntamente expedido por el Instituto Fundación de Centros Educativos de San Miguel. Personal de esa repartición constató que las firmas y sellos insertos en el documento eran apócrifos, lo que después fue corroborado mediante un examen pericial.

Con fundamento en que tanto la autoridad que habría expedido el certificado como aquella ante la cual se lo presentó eran de naturaleza local, y que no surgía afectación al buen servicio de agentes nacionales, el magistrado federal declinó su competencia a favor de la justicia nacional de esta capital (fs. 1/2).

Esta última rechazó la declinatoria al sostener que el documento presentaba el formato único establecido por el gobierno nacional para su validez en todo el país, y que contenía sellos medallas del Ministerio del Interior y la firma atribuida a un funcionario de ese organismo que, según se habría comprobado en la causa, habría fallecido con anterioridad a la fecha de esa rúbrica (fs. 3/4).

Con la insistencia del juzgado federal y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabado el conflicto (fs. 5/6 vta.).

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio del corriente año en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Más allá de no contar entre los antecedentes remitidos con copias del documento cuestionado, el informe pericial y las declaraciones recibidas a personal

del Ministerio de Educación de la ciudad que advirtió el delito –elementos que permitirían un mejor análisis de los hechos–, de lo afirmado por el juez nacional (fs. 44 vta.) y no controvertido por su par federal al momento de trabar el conflicto, se desprende que el certificado analítico contendría la falsa legalización de una autoridad nacional, por lo que opino que corresponde a la justicia de excepción proseguir esta investigación (cf., en lo pertinente, Competencia CSJ 5238/2014/CS1, "Leguizamón, Daniel Elio s/ falsificación documentos públicos, resuelta el 30 de junio de 2015).

Buenos Aires, 24 de septiembre de 2018.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA X. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación